



ORDENANZA N° 203/21

TEMA: CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL 2022

VISTO:

La Ordenanza N° 241/20 y sus modificatorias, referidas al Código Tributario Municipal (EXPTE. 271/21), y

CONSIDERANDO:

Que la dinámica tributaria hace necesario adecuar el Código Tributario Municipal a las necesidades actuales, brindando un sistema ágil en los procedimientos impositivos y mayor seguridad jurídica a quienes realizan trámites en la Municipalidad de Esquel.

Que es conveniente actualizarlo en base a las Ordenanzas que posteriormente se fueron dictando.

Que mediante la Ordenanza N°34/05 la Municipalidad de Esquel adhiere al Régimen Federal de la Ley de Responsabilidad Fiscal, legislando así de manera igualitaria con el resto de los Municipios de la Provincia.

Que se impone su aprobación a fin de contar con normas adecuadas a la realidad y actualizadas en sus penalidades.

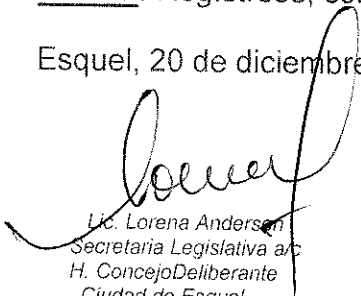
POR ELLO: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley XVI N° 46, sanciona la presente

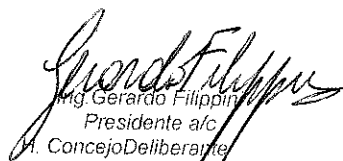
ORDENANZA

ART.1°: APRUEBASE el Código Tributario Municipal para el año 2022 el que quedará redactado conforme al Anexo I que forma parte de la presente Ordenanza.

ART.2°: Regístrese, comuníquese y cumplido, archívese.

Esquel, 20 de diciembre de 2021


Lic. Lorena Andersen
Secretaría Legislativa a/c
H. Concejo Deliberante
Ciudad de Esquel


Ing. Gerardo Filippini
Presidente a/c
H. Concejo Deliberante
Ciudad de Esquel

Dada en la sala de Sesiones del H.C.D. en la 17° Sesión Especial del 2021, bajo Acta N° 29/21, registrada como Ordenanza N°203/2021.

POR TANTO: Téngase como Ordenanza Municipal, regístrese, dese al Boletín Municipal y cumplido archívese.

SECRETARIA DE GOBIERNO: 23 de Diciembre de 2021.


SRA. AUSTIN EVELIN
DIRECTORA GENERAL DE
COORDINACIÓN DE GESTIÓN
MUNICIPALIDAD DE ESQUEL
"A/C SECRETARIA"


Arq. SERGIO ONGARATO
Intendente
Municipalidad de Esquel

CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

ANEXO I

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO PRIMERO - DISPOSICIONES GENERALES

Art.1º: Los tributos que establezca la Municipalidad de Esquel se rigen por las disposiciones de este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales.

Este Código y las Ordenanzas Tributarias Especiales se aplican a los hechos imponible producidos dentro del ejido municipal de la Ciudad de Esquel.

El hecho imponible es todo hecho, acto, operación o situación de la vida económica de los que este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales hagan depender el nacimiento de la obligación tributaria.

Métodos - Principio De Legalidad- Contenido- Interpretación Analógica- Prohibición

Art.2º: Son admisibles todos los métodos para la interpretación de las disposiciones de este Código y de las ordenanzas fiscales, pero en ningún caso se establecerán, modificarán o suprimirán tributos, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra ordenanza.

En materia de exenciones la interpretación será estricta, ajustándose a las expresamente enunciadas en este Código o en ordenanzas especiales.

Art.3º: Corresponde a la ordenanza tributaria: Definir el hecho imponible;

- a) Indicar el contribuyente, y en su caso, el responsable del pago del tributo;
- b) Determinar la base imponible;
- c) Establecer exenciones, deducciones, reducciones y bonificaciones;
- d) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades.

Art.4º: Las normas que regulan las materias anteriormente enumeradas no pueden ser interpretadas por analogía, ni suplidas por vía de reglamentación.

Derecho Público y Privado - Aplicación Supletoria

Art.5º: En lo que no está previsto en este Código o en Ordenanzas Tributarias Especiales, se aplicará el Código Fiscal Provincial.

Los principios y normas del derecho público o privado podrán aplicarse supletoriamente respecto de este Código y demás Ordenanzas Tributarias, solo para determinar el sentido y alcance propio de los conceptos, formas o instituciones de las otras ramas jurídicas a que aquellos se refieren, pero no para la determinación de sus efectos tributarios.

La aplicación supletoria establecida precedentemente no procederá cuando los conceptos, formas e institutos del derecho privado hayan sido expresamente considerados con sentido y alcances propios en las disposiciones tributarias.

En las cuestiones de índole procesal no previstas en este Código, serán de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo y en su defecto el Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.-

Naturaleza del Hecho Imponible - Realidad Económica - Formas o Estructuras Jurídicas Inadecuadas

Art.6º: Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, se debe atender a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes, con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen.

Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá

en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

Nacimiento de la Obligación Tributaria

Art.7º: La obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto o circunstancia que la ordenanza considere determinante del respectivo tributo.

Los medios o procedimientos para la determinación de la deuda revisten carácter meramente declarativo.

La obligación tributaria es exigible aún cuando el hecho, acto o circunstancia que le haya dado origen tenga un motivo, un objeto o un fin ilegal, ilícito o inmoral.

Denominación

Art.8º: Las denominaciones empleadas en este Código y en las Ordenanzas tributarias para designar los tributos, tales como: "contribuciones", "tasas", "derechos", "gravámenes" o "impuestos" o cualquier otra similar, deben ser consideradas como genéricas, sin que implique caracterizar los tributos ni establecer su naturaleza jurídica.

Términos - Forma de Computarlos

Art.9º: Los términos establecidos en este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales se computarán en la forma establecida por el Código Civil y Comercial de la Nación.

En los términos expresados en días se computarán solamente los hábiles.

A los fines de calcular los recargos e intereses mensuales establecidos por este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales los términos se computarán en días corridos.

Cuando la fecha o términos de vencimientos fijados por Ordenanzas, Decretos o Resoluciones, para la presentación de las declaraciones juradas, pagos de las contribuciones, recargos y multas, coincidan con días no laborables, feriados e inhábiles, sean nacionales, provinciales o municipales, que rijan en el ejido Municipal, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

Exención. Carácter – Efecto – Procedimiento – Caducidad – Extinción

Art.10º: Las exenciones regirán de pleno derecho cuando las normas tributarias expresamente lo establezcan. En los demás casos deberán ser solicitadas por el beneficiario, quien deberá acreditar los extremos que las justifiquen.

Las normas que establezcan exenciones son taxativas y deberán interpretarse en forma estricta.

Las exenciones otorgadas por tiempo determinado regirán hasta la expiración del término aunque la norma que las contemple fuera antes derogada.

Art. 11º: Las resoluciones que resuelvan pedido de exención tendrán carácter declarativo y efecto al día en que se efectuó la solicitud, salvo disposición en contrario.

Las solicitudes de exención formuladas por los contribuyentes deberán efectuarse por escrito acompañando las pruebas en que funden su derecho.

El Departamento Ejecutivo deberá resolver la solicitud dentro de los ciento veinte (120) días de presentada.

Vencido dicho plazo sin que medie resolución se considerará denegada.

De las Exenciones – Extinción – Caducidad

Art. 12º: Las exenciones se extinguen:

- a) Por la abrogación o derogación, mediante norma de carácter particular o general, de la que la estableció, salvo que fueran temporales;
- b) Por la expiración del término otorgado;
- c) Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas;
- d) Por la desaparición de las circunstancias que las legitiman;
- e) Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación, cuando fueren temporales;
- f) Por la comisión de defraudación fiscal por quien la goce. En este supuesto la caducidad se producirá de pleno derecho el día siguiente de quedar firme la resolución que declare la existencia de la defraudación.

El Departamento Ejecutivo podrá exigir el cumplimiento de los deberes formales a los sujetos exentos por este Código.

TITULO SEGUNDO DEL ORGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL Dirección de Rentas Municipal- Funciones

Art.13º: Las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación, devolución y cobro judicial de los impuestos, tasas y contribuciones establecidas por este Código u otras ordenanzas fiscales, corresponderá a la Dirección de Rentas Municipal. La Dirección de Rentas Municipal se denominará en este Código simplemente "La Dirección".

Ejercicio de las Facultades y Poderes. Delegación de Funciones y Facultades

Art.14º: Las facultades y poderes atribuidos por este Código u otras ordenanzas fiscales a La Dirección, serán ejercidos por el Director de Rentas o quien legalmente lo sustituya de conformidad con las normas que se dicten al respecto.

El Director de Rentas o quien lo sustituya, representará a La Dirección frente a los poderes públicos, a los contribuyentes y responsables y a los terceros.

El Director de Rentas podrá delegar sus funciones y facultades en funcionarios dependientes, de manera general o especial, dentro de los límites que establezcan las normas pertinentes.

Poderes y Facultades de la Dirección

Art.15º: El Departamento Ejecutivo, por intermedio de la Dirección, tiene las siguientes facultades para el cumplimiento de sus funciones:

1. Recaudar, determinar y/o fiscalizar los tributos de la Municipalidad de Esquel.
2. Requerir de los contribuyentes, responsables o terceros, en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes de actos y situaciones de hecho y de derecho que puedan constituir hechos imponible.
3. Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde esté el domicilio real, legal o fiscal, o donde se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales, o donde se encuentren los bienes que constituyen materia imponible.
4. Solicitar o requerir informes y comunicaciones escritas o verbales a contribuyentes, responsables o terceros dentro del plazo que fije La Dirección.
5. Requerir la utilización de programas y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos, instalados en el equipamiento

informático del contribuyente y que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar. Lo especificado en el presente inciso también será de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros. Esta norma sólo será de aplicación con relación a los contribuyentes o responsables que se encuentren bajo verificación o inspección.

6. Solicitar a órganos del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial del Sector Público Nacional, Provincial y Municipal información relacionada con contribuyentes, hechos imponible y objetos sometidos a la administración de La Dirección.

7. Citar a comparecer a las oficinas de La Dirección a los contribuyentes y demás responsables dentro del plazo que se les fije.

8. Solicitar órdenes de allanamiento o cualquier medida cautelar, las que deberán ser libradas por la autoridad judicial competente, bajo responsabilidad de la peticionante, dentro de las veinticuatro (24) horas, habilitando días y horas si fuera solicitado. Las mismas deberán ser tendientes a asegurar la determinación de la obligación fiscal y la documentación o bienes.

9. Solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para efectuar inspecciones de libros, documentos, locales o bienes de contribuyentes, responsables o terceros, cuando éstos dificultan su realización o cuando las medidas son necesarias para el cumplimiento de sus facultades, o cumplimentar órdenes judiciales, o allanamientos.

10. Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación, custodia y seguridad.

11. Dictar normas relativas a la creación, actuación y supresión de agentes de retención, percepción y/o información.

12. Dictar normas generales obligatorias en cuanto a la forma y modo como deban cumplirse los deberes formales, las que regirán desde el día siguiente de la publicación del Boletín Oficial.

13. Proceder de oficio a dar de alta a los contribuyentes que no se encuentren inscriptos en los impuestos municipales y que en virtud de información obtenida por La Dirección o proporcionada por organismos provinciales, nacionales u otros, deberían estarlo. En el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancia escrita de lo actuado, así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas, podrán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados, cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos. Las constancias escritas firmadas o no por el contribuyente, responsable o tercero, revisten el carácter de instrumento público.

TITULO TERCERO

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Responsables por deuda propia



Art.16º: Están obligados a pagar las obligaciones fiscales, sean impuestos, tasas, contribuciones y demás tributos o gravámenes que establezca la Municipalidad de Esquel y todos aquellos aranceles, cánones y derechos o valores que se perciban a través de la Dirección, así como los intereses, actualizaciones y multas resultantes de la misma, personalmente o por intermedio de sus representantes legales como responsables del cumplimiento de las obligaciones propias, quienes son contribuyentes según las normas respectivas, sus herederos y legatarios según las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación. Y a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código, o en Ordenanzas Tributarias Especiales o en cualquier otro instrumento de autoridad municipal.

Art.17º: Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación fiscal prevista en este Código o leyes especiales, los siguientes:

1. Las personas humanas, capaces o incapaces según el derecho privado.
2. Las personas jurídicas de carácter público y privado y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho.

3. Las sociedades regidas por la Ley N° 19.550, las asociaciones, entidades y empresas que no reúnan las cualidades previstas en el inciso anterior, los patrimonios destinados a un fin determinado, las uniones transitorias de empresas (UTE), las agrupaciones de colaboración empresaria (ACE) y consorcios de cooperación regulados en el Código Civil y Comercial de la Nación, cuando unos y otras sean considerados por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible. Las uniones transitorias de empresas (UTE), los agrupamientos de colaboración empresaria (ACE), consorcios de cooperación y demás formas asociativas que no tienen personería jurídica, deberán inscribirse incorporando el nombre de todos sus integrantes.

4. Las sociedades no constituidas según los tipos del capítulo II y otros supuestos, regulados a partir del art. 21 de la Ley 19.550, las cuales deben inscribirse a nombre de todos sus integrantes.

5. Las sucesiones indivisas, cuando las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible.

6. Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas y/o autofinanciadas del Estado Nacional, Provincial o Municipal, así como las empresas y sociedades del Estado, salvo exención expresa.

7. Los fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en la Ley 24441.

Responsables del cumplimiento de la deuda ajena

Art.18°: Están obligados a pagar las obligaciones fiscales enunciadas en el Art. 16, con los recursos que administren, perciban o que dispongan como responsables del cumplimiento de la deuda de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, o que especialmente se fijen para tales responsables, como asimismo a cumplir con los restantes deberes tanto de naturaleza formal como sustancial que corresponda exigirles a estos últimos, bajo pena de las sanciones que impone este Código y/u Ordenanzas especiales:

1. El cónyuge, que percibe y dispone de todos los réditos propios del otro.

2. Los padres, tutores o curadores de los incapaces.

3. Los síndicos designados en los concursos preventivos o quiebras y los liquidadores de entidades financieras regidas por la Ley 21.526 o de otros entes cuyos regímenes legales prevean similar procedimiento, representantes de las sociedades en liquidación, los albaceas o administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos.

4. Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo anterior.

5. Los administradores de patrimonios, empresas o bienes, que en ejercicio de sus funciones puedan determinar la materia imponible que gravan las respectivas normas tributarias en relación a los titulares de aquellos y pagar el gravamen correspondiente; y en las mismas condiciones los mandatarios con facultad de percibir dinero.

6. Los agentes de retención y los de percepción de los impuestos.

7. Los fiduciarios en las operaciones de fideicomiso previstas en la Ley 24.441 y sus modificaciones o leyes que la sustituyan, cuando el fideicomiso sea sujeto del impuesto según lo dispuesto en el punto 7 del Art. precedente.

Art.19°: Son también responsables por el pago de tributos y recargos, los funcionarios públicos y los escribanos de registro, respecto de los actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Solidaridad de responsables y terceros

Art.20°: Los responsables mencionados en los dos Artículos precedentes están obligados solidariamente con el contribuyente al pago de la deuda tributaria de este

último, salvo cuando prueben que éste les ha impedido o hecho imposible cumplir correctamente y tempestivamente su obligación.

Solidaridad de sucesores a título particular

Art.21º: En los casos de sucesión a título particular en bienes o en el activo o pasivo de empresas o exploraciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de los tributos, recargos e intereses relativos al bien, empresa o explotación transferidos, adeudados hasta la fecha de la transferencia.

Cesa la responsabilidad del adquirente cuando:

- a. La Municipalidad hubiere expedido certificado de libre deuda o cuando ante un pedido expreso de los interesados no se expidiera dentro del término de seis (6) meses;
- b. Cuando el transmitente afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir;
- c. Cuando hubiera transcurrido un (1) año desde la fecha que comunicó la transferencia a la Municipalidad sin que ésta haya indicado la determinación de la obligación tributaria o promovida acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

Convenios privados - Inoponibilidad

Art.22º: Los convenios realizados entre los contribuyentes y responsables o entre estos y terceros, no son oponibles a la Municipalidad.

Solidaridad

Art.23º: Cuando un mismo hecho imponible es realizado por dos o más personas o entidades o uniones transitorias de empresas, todas se consideran como contribuyentes por igual y solidariamente obligadas al pago del tributo, actualización, intereses y multas por su totalidad, salvo el derecho de La Dirección de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad, se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas una unidad o conjunto económico. En ese caso ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de los tributos, accesorios y multas con responsabilidad solidaria y total.

Art.24º: En aquellos tributos que toman en cuenta para la determinación del hecho imponible el dominio, posesión, u otro derecho real sobre inmueble o mueble que registrare, cada condómino, coposesor, responde solidariamente por el todo de la deuda determinada con relación al bien en su conjunto.

Además responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables:

Los titulares de dominio de bienes inmuebles o muebles registrables, por deudas de sus antecesores si la transferencia de dominio se efectivizase sin la previa obtención de una constancia de estado de deuda o cuando hubieran asumido expresamente la deuda conforme lo dispuesto en el Art. 5 de la ley 22.427 para los inmuebles.

Las personas de existencia física o jurídica, empresas o entidades controlantes o vinculadas entre sí -jurídica o económicamente- cuando de la naturaleza del control o de esas vinculaciones resultare que dichas personas o entidades puedan ser consideradas como controladas o constituyendo una unidad o conjunto económico.

Extensión de la solidaridad

Art.25º: Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores por las obligaciones de este Código y/u Ordenanzas especiales y, si los hubiere, con otros responsables de la misma obligación, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, por los recursos que administran de acuerdo al Art. 18.

1. Todos los responsables enumerados en los incisos 1 al 5 y 7 del Art. 18, cuando por incumplimiento de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal dentro del plazo fijado por el Art. 48. No existirá, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria con respecto a quienes demuestren debidamente a La Dirección que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y con carácter general, los síndicos de las quiebras y concursos que no hicieran las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables respecto de los períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio; en particular, si con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del plazo para la presentación de los títulos justificativos del crédito fiscal, no hubieran requerido de La Dirección las constancias de las respectivas deudas.

3. Los agentes de retención por el tributo que omitieron retener o que, retenido, dejaron de pagar a La Dirección dentro de los quince (15) días siguientes a aquél en que correspondía efectuar la retención, si no acreditaran que los contribuyentes han pagado el gravamen, y sin perjuicio de la obligación solidaria que para abonarlo exista a cargo de éstos desde el vencimiento del plazo señalado y de los agentes de percepción por el tributo que dejaron de percibir o que percibido dejaron de ingresar a La Dirección, en la forma y tiempo que establezcan las leyes respectivas. La Dirección podrá fijar otros plazos de ingreso cuando las circunstancias lo hicieran conveniente a los fines de la recaudación o del control de la deuda.

4. Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que las normas tributarias consideren como una unidad económica susceptible de generar íntegramente el hecho imponible, con relación a sus propietarios o titulares, si los contribuyentes no hubieren cumplido con sus obligaciones de pago del tributo adeudado.

La responsabilidad del adquirente, en cuanto a la deuda fiscal no determinada caducará:

a) A los tres (3) meses de efectuada la transferencia si con antelación de quince (15) días ésta hubiera sido denunciada a La Dirección, o

b) En cualquier momento en que La Dirección reconozca como suficiente la solvencia del cedente con relación al tributo que pudiere adeudarse, o que acepte la garantía que éste ofrezca a ese efecto.

Efectos de la solidaridad

Art.26º: Los efectos de la solidaridad son los siguientes:

1. La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores a elección de La Dirección.

2. El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás.

3. El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás cuando sea de utilidad para La Dirección que los otros obligados lo cumplan.

4. La exención o remisión de las obligaciones libera a todos los deudores salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona. En este caso, La Dirección podrá exigir el cumplimiento a los demás con deducción de la parte proporcional del beneficiado.

5. Cualquier interrupción de la prescripción o de la caducidad a favor o en contra de uno de los deudores favorece o perjudica a los demás.

Art.27º: Los impuestos, tasas, contribuciones, sus anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, multas y/o cualquier otro tipo de tributo que se ingresen con posterioridad a la fecha fijada por los respectivos vencimientos, darán lugar a los procedimientos de actualización y determinación de accesorios que a tal efecto contenga la Ordenanza Tarifaria Anual, Ordenanzas Tributarias Especiales u otra norma específica dictada al efecto.

Idéntico procedimiento será de aplicación a los créditos a favor de los contribuyentes originados en similares situaciones, procediendo dicho tratamiento a partir de la fecha de interposición del pedido de devolución, del recurso administrativo y/o de la demanda judicial, según corresponda, salvo que se tratare de errores en la liquidación del tributo cometidos por la Municipalidad, en cuyo caso, procederá desde su efectivo pago.

Extensión de la responsabilidad por ilícitos

Art.28º: Son responsables solidaria e ilimitadamente toda persona física o jurídica, empresas, entidades que, por dolo o culpa, aun cuando no tengan deberes tributarios a su cargo, realizaren cualquier acción u omisión que impidiere o dificultare el control del cumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

Responsables por los subordinados

Art.29º: Los obligados y responsables de acuerdo con las disposiciones de este Código lo son también por las consecuencias del hecho u omisión de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes.

TITULO CUARTO - DEL DOMICILIO FISCAL CONCEPTO

Art.30º: El domicilio fiscal de los responsables es el real, o en su caso, el legal de carácter general, legislado en el Código Civil y Comercial de la Nación. Este domicilio es el que los responsables deben consignar al momento de su inscripción y en sus declaraciones juradas y demás escritos que los obligados presenten a La Dirección, y el mismo se considerará aceptado cuando La Dirección no se oponga expresamente dentro de los noventa (90) días de haber sido notificada de la respectiva solicitud.

En el caso de personas humanas, cuando el domicilio real no coincida con el lugar donde está situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades, este último será el domicilio fiscal.

En el caso de personas jurídicas del Código Civil y Comercial de la Nación, las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, los patrimonios destinados a un fin determinado y las demás sociedades, asociaciones, entidades y empresas, cuando el domicilio legal no coincida con el lugar donde está situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades, este último será el domicilio fiscal.

El Poder Ejecutivo podrá facultar a La Dirección para disponer un sistema de notificaciones al contribuyente por medio del domicilio electrónico.

Contribuyentes domiciliados fuera del ejido municipal

Art.31º: Cuando el contribuyente se domicilie fuera del territorio del Ejido Municipal y no tenga en la misma ningún representante o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio fiscal, el lugar del ejido municipal en que el

contribuyente tenga sus inmuebles o su negocio o ejerza su explotación o actividad lucrativa o, subsidiariamente, el lugar de su última residencia en el ejido.

Cambio de domicilio

Art.32º: Existe cambio de domicilio cuando se hubiere efectuado la traslación del domicilio regulado en el Art. 30 o, si se trata de un domicilio legal, cuando éste hubiera desaparecido de acuerdo con lo previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a La Dirección dentro de los quince (15) días de efectuado, por todos aquellos que estén inscriptos como contribuyentes en La Dirección.

Sin perjuicio de las sanciones que este Código establezca por la infracción de este deber, La Dirección podrá reputar subsistentes, para todos los efectos administrativos o judiciales el último domicilio consignado en una declaración jurada u otro escrito, mientras no se haya comunicado algún cambio.

Cuando se comprobare que el último domicilio consignado no es el previsto en la presente Ley o fuera físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se altere o suprimiere su numeración, y La Dirección conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo por resolución fundada como domicilio fiscal que tendrá validez para todos los efectos legales.

Sin perjuicio de lo expuesto en los casos que existan actuaciones anteriores en trámite ante la Dirección General, el cambio de domicilio sólo surtirá efectos legales si se comunicara fehacientemente y en forma directa en dichas actuaciones.

Informes para obtener domicilio del contribuyente

Art.33º: Cuando a La Dirección le resulte necesario conocer el domicilio de un contribuyente, y éste no surgiere de sus registros, podrá requerir informes al Registro Nacional de las Personas, a la Justicia Electoral, a la Inspección General de Justicia, a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a Organismos Fiscales Provinciales y, en general, a todo organismo público o privado hábil al efecto.

TITULO QUINTO - DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE RESPONSABLES Y DE TERCEROS

Contribuyentes responsables - Deberes

Art.34º: Los contribuyentes y demás responsables tienen que cumplir los deberes que este Código y/u Ordenanzas fiscales especiales establezcan, con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de las obligaciones fiscales.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

1. A presentar declaración jurada de los hechos imponible atribuidos a ellos por las normas de este Código y/u Ordenanzas fiscales especiales, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera.
2. A comunicar a La Dirección dentro de los quince (15) días de ocurrido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponible o modificar o extinguir hechos imponible existentes.
3. A conservar y presentar a cada requerimiento de La Dirección todos los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyen los hechos imponible y sirven como comprobante de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.

4. A contestar, a cualquier pedido de La Dirección, informes y aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas, o en general, a las operaciones que a juicio de La Dirección puedan constituir hechos impositivos.
5. A acreditar la personería cuando correspondiese.
6. A presentar cuando lo requiera La Dirección, constancia de iniciación de trámites ante organismos nacionales, provinciales o municipales, cuando correspondiere.

Libros

Art.35º: La Dirección podrá imponer, con carácter general, a categorías de contribuyentes y responsables, lleven o no contabilidad rubricada, el deber de tener regularmente uno o más libros o sistemas de registración electrónicos en que se registren las operaciones y los actos relevantes de sus obligaciones fiscales, con independencia de los libros de comercio exigidos por la Ley; a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales.

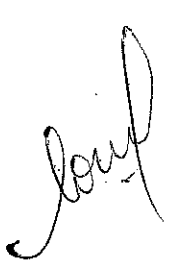
Obligación de terceros a suministrar informes

Art.36º: La Dirección podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrarle todos los informes que se refieran a hechos que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen estos hechos impositivos según las normas de este Código u otras Ordenanzas fiscales, salvo en el caso en que normas del derecho nacional o provincial, establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

El contribuyente, responsable o tercero podrá negarse a suministrar información en caso de que su declaración pudiese originar responsabilidad penal contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos y parientes hasta el cuarto grado. En todos los casos deber hacer conocer la negativa y fundamento a la Municipalidad dentro del término establecido.

Deberes de funcionario y oficinas públicas

Art.37º: Todos los funcionarios y las oficinas públicas de la Provincia o de las municipalidades, están obligados a comunicar a La Dirección, con o sin requerimiento expreso de la misma, dentro de los diez (10) días de conocerlo, todos los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones públicas específicas, y que puedan constituir o modificar hechos impositivos, salvo cuando se lo prohíban otras disposiciones legales expresas.



TITULO SEXTO - FISCALIZACION Y DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Bases para determinar la obligación fiscal

Art.38º: La determinación de la obligación tributaria se efectuará sobre la base de la declaración jurada que los contribuyentes y demás responsables presenten a La Dirección, en la forma y tiempo que la Ordenanza o el Poder Ejecutivo, o La Dirección misma establezcan, salvo cuando este Código u otra Ordenanza fiscal especial, indique expresamente otro procedimiento.

Cuando La Dirección lo juzgue necesario, podrá también hacer extensiva la obligación de suministrar información necesaria para la determinación de la obligación tributaria a los terceros que de cualquier modo intervengan en las

operaciones o transacciones de los contribuyentes y demás responsables, que estén vinculados a los hechos gravados por las leyes respectivas.

La Dirección podrá disponer con carácter general, cuando así convenga y lo requiera la naturaleza del gravamen a recaudar, la liquidación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de datos aportados por los contribuyentes, responsables, terceros y/o los que ella posea.

Tanto la declaración jurada, como la información exigida con carácter general por La Dirección, debe contener todos los elementos y datos necesarios para la determinación y liquidación.

Verificación administrativa. Responsabilidad del declarante

Art.39º: La declaración jurada está sujeta a verificación administrativa y, sin perjuicio de la obligación que en definitiva liquide o determine La Dirección, hace responsable al declarante por el gravamen que en ella se base o resulte, cuyo monto no podrá reducir en las declaraciones posteriores, salvo por errores de cálculo cometidos en la declaración misma. El declarante también responderá en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad.

Boletas de depósito y comunicaciones de pago

Art.40º: Las boletas de depósito y las comunicaciones de pagos confeccionados por el contribuyente o responsable con datos que él aporte, tienen el carácter de declaración jurada, y las omisiones, errores o falsedades que en dichos instrumentos se comprueben, están sujetas a las sanciones de los Arts. 52, a 55 de este Código Tributario, según el caso. Igual carácter tendrán los escritos que presenten los contribuyentes o responsables que permitan cuantificar la deuda fiscal.

Liquidación mediante sistema de computación

Art.41º: Las liquidaciones de obligaciones, así como los intereses, actualizaciones y multas expedidos por La Dirección mediante sistemas de computación, constituirán títulos suficientes a los efectos de intimación de pago de los mismos si contienen, además de los otros requisitos y enunciaciones que les fueran propios, la sola impresión del nombre y cargo de la máxima autoridad del organismo.

Registraciones efectuadas mediante Sistemas de Computación

Art.42º: Los contribuyentes, responsables y terceros que efectúan registraciones mediante sistemas de computación de datos, deben mantener en condiciones de operatividad, los soportes magnéticos utilizados en sus operaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el que se hubieran utilizado.

La Dirección, puede requerir a los contribuyentes, responsables y terceros:

- a. Copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos aludidos;
- b. Información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas del hardware y software, ya sea que el procesamiento se desarrolle en equipos propios o arrendados o que el servicio sea prestado por un tercero. Asimismo, pueden requerir especificaciones acerca del sistema operativo y los lenguajes y utilitarios empleados, como también, listado de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivo y toda otra documentación o archivo inherentes al proceso de los datos que configuran los sistemas de información;

c. La utilización, por parte del personal fiscalizador de la Municipalidad, de programas y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente y que sean necesarios en el procedimiento de control a realizar.

Lo especificado en el presente Artículo también es de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros con relación a los sujetos que se encuentren bajo verificación;

La Dirección ha de disponer los datos que obligatoriamente deben registrarse, la información inicial a presentar por parte de los responsables o terceros, y la forma y plazos en que deben cumplir las obligaciones dispuestas en el presente Artículo.

Determinación de oficio

Art.43º: La Dirección podrá verificar las declaraciones juradas y los datos que el contribuyente o el responsable hubiere aportado para las liquidaciones administrativas, a fin de comprobar su exactitud. Cuando el contribuyente o el responsable no hubieren presentado declaración jurada, o la misma resultara inexacta, por falsedad o error en los datos o errónea aplicación de las normas fiscales, la Dirección procederá a determinar de oficio la obligación fiscal, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquella.

Determinación de oficio sobre base cierta

Art.44º: La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o los responsables, suministren a la Dirección todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible, o cuando este Código u otra Ordenanza establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que La Dirección debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

Determinación de oficio sobre base presunta

Art.45º: En caso contrario a lo señalado en el Artículo anterior y subsidiariamente, corresponderá la determinación sobre base presunta, que La Dirección efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con lo que este Código u Ordenanzas especiales consideran como hecho imponible, permitan inducir en caso particular la existencia y el monto del mismo.

Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta podrán servir como indicio, entre otros: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, los movimientos bancarios, utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares dedicadas al mismo ramo, los gastos generales de aquellos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casahabitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de La Dirección o que deberán proporcionarle los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imponible.

Art.46º: Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados que intervengan en la fiscalización de las obligaciones establecidas en este Código u Ordenanzas especiales, no constituyen determinación administrativa de aquellos, la que sólo compete a La Dirección y a aquellos funcionarios respecto de quienes se haya delegado expresamente la citada facultad.

Las diferencias consignadas en las planillas practicadas según el párrafo anterior se pondrán a consideración de los contribuyentes para que, en el término improrrogable de 10 (diez) días manifiesten su conformidad o disconformidad en forma expresa. Transcurrido dicho plazo, sin la conformación total o parcial de los ajustes propuestos, La Dirección emitirá la correspondiente liquidación administrativa por la parte no conformada.

No será necesario dictar resolución determinativa de oficio de las obligaciones fiscales de los contribuyentes en el caso de conformidad a los ajustes practicados o, en la medida en que se la preste parcialmente y por la parte conformada, por el sujeto pasivo o su representante debidamente habilitado para ello, revistiendo efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para La Dirección.

La aceptación de los ajustes no será obstáculo para la instrucción del sumario pertinente, tendiente al juzgamiento de la eventual comisión de las infracciones tributarias de orden material establecidas en este Código.

Art.47°: En los concursos civiles o comerciales, serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal, las liquidaciones de deuda expedidas por funcionario autorizado al efecto, cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada por uno (1) o más períodos fiscales y La Dirección conozca por declaraciones anteriores y determinaciones de oficio la medida en que presuntivamente les corresponda tributar el gravamen respectivo.

Efectos de la determinación de oficio

Art.48°: La determinación administrativa que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma quedará firme a los quince (15) días de notificado el contribuyente o responsable, mediante Resolución fundada del Director, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término, recurso de reconsideración ante La Dirección.

Transcurrido el término indicado en el párrafo anterior, sin que la determinación haya sido impugnada, La Dirección no podrá modificarla, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando en la resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.

2. Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o en la consideración de los que sirvieron de base para la determinación anterior.

Si la determinación de oficio resultara inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el impuesto correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones de este Código.

La determinación sobre base presunta no será considerada como definitiva, subsistiendo la responsabilidad del contribuyente o responsable por las diferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta.

TITULO SEPTIMO - DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

Mora en el Pago. Interés Resarcitorio

Art.49°: Por el período por el cual no corresponde la aplicación del régimen establecido en el Título actualización de este Libro, la falta total o parcial de pago de

las deudas de las obligaciones de este Código u ordenanzas especiales, así como también las de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, multas o intereses omitidos, devengarán desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio.

La tasa de interés y su aplicación será establecida por el Departamento Ejecutivo Municipal; el tipo de interés que se fije no podrá exceder del doble de la mayor tasa de interés activa normal vigente que perciba en sus operaciones el Banco del Chubut S.A. Los intereses se devengarán sin perjuicio del régimen de actualización que pudiera corresponder y de la aplicación de las multas establecidas en los Arts. 52º, 53º, 54º y 55º.

La interposición de los recursos administrativos no interrumpe el devengamiento de los intereses.

Art. 50º: En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiera devengado, éstos transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses previstos por este Título, constituyendo suficiente título ejecutivo su liquidación administrativa suscripta por funcionario autorizado de La Dirección.

La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de La Dirección a recibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro de esta última.

La Dirección podrá con carácter general, y cuando medien circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, remitir en todo o en parte la obligación de pagar el interés a que se refiere el apartado anterior.

No corresponderá la aplicación de intereses cuando la mora no le sea imputable al responsable, y así lo demostrare.

Interés punitorio

Art. 51º: Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los pagos de las deudas por las obligaciones de este Código o leyes especiales, sus anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, multas, los importes correspondientes devengarán un interés punitorio computable desde la interposición de la demanda.

Para el interés punitorio será fijado por el Departamento Ejecutivo Municipal, no pudiendo exceder al momento de su fijación en más de la mitad de la tasa de interés que se aplique conforme las previsiones del Art. 49 en concepto de interés resarcitorio.

Cuando el monto de los intereses no fuera abonado al momento de ingresar la obligación adeudada, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el régimen legal, desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazos previstos para los tributos.

Infracción a los deberes formales. Multa

Art. 52º: Los infractores a los deberes formales establecidos en este Código o en otras ordenanzas fiscales especiales y en resoluciones del Departamento Ejecutivo, así como a las disposiciones administrativas de La Dirección, serán pasibles de multas graduables entre Veinte (20) y Cuatrocientos (400) Módulos sin perjuicio de lo establecido en el Art. 49.

En el supuesto que la infracción consista en incumplimiento del deber de información previsto en el Art. 36 del presente Código, la multa a imponer se graduará entre Cuarenta (40) y Dos Mil (2000) Módulos.

La graduación de la multa establecida en el presente Artículo se determinará atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. La Dirección determinará por Resolución de contenido general los hechos y situaciones que sean comprendidos en las categorías de agravantes o atenuantes.

Si dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación el infractor pagara voluntariamente la multa y cumpliera con el deber formal omitido, el importe de la multa se reducirá de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra.

Las sanciones indicadas son independientes de las que pudieran corresponder por omisión o defraudación.

En caso de tratarse de personas de existencia jurídica, los valores de las multas se incrementarán en un 20 % (veinte por ciento).

Art. 52° bis: La no presentación en término de las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o de la Tasa de inspección de Seguridad e Higiene, dará lugar a la aplicación automática a los contribuyentes de una multa fija, equivalente a tres (3) módulos y se aplicará sin sumario previo a partir del día hábil siguiente al vencimiento establecido en el calendario tributario anual.

Art.53°: Cuando la infracción fuera por la omisión de presentación de declaración jurada, el procedimiento de aplicación de la multa establecida en el Artículo anterior podrá iniciarse, a opción de La Dirección, con una notificación emitida por el sistema de computación de datos.

Omisión. Multa

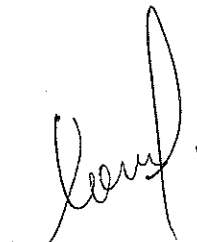
Art.54°: Constituirá omisión y será pasible de una multa graduable desde un 30% (treinta por ciento) hasta el 200 % (doscientos por ciento) del monto de la deuda omitida y la actualización si correspondiera, con exclusión de los recargos del Art. 49°, el incumplimiento culpable total o parcial, de las obligaciones fiscales.

La misma sanción se aplicará a los agentes de retención y de percepción que, debiendo actuar como tales, no lo hicieran.

No incurrirá en omisión ni será pasible de multa, quien deje de cumplir total o parcialmente su obligación fiscal por error excusable, de hecho, o de derecho.

Para la graduación de la multa se tendrá en consideración el monto de la obligación fiscal adeudada y los antecedentes del contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Defraudación. Multa



Art.55°: Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas desde un 50% (cincuenta por ciento) hasta 500% (quinientos por ciento) del monto de la deuda omitida y la actualización si correspondiera, con exclusión de los recargos del Art. 49°, en que se defraudara al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes:

1. Los contribuyentes, responsables o terceros, que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general, cualquier maniobra con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos.
2. Los agentes de retención y/o percepción que mantengan en su poder impuestos retenidos y/o percibidos después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al Fisco. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlo por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.

Para la graduación de la multa se tendrá en consideración el monto de la obligación fiscal adeudada y los antecedentes del responsable en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales

Presunciones

Art.56°: Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

1. No haberse inscripto a los efectos del pago de los gravámenes después de sesenta (60) días corridos de transcurrido el plazo que las normas fiscales imponen.
2. Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas.
3. Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios, y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables, con respecto a sus obligaciones fiscales.
4. Declaraciones juradas o informaciones que contengan datos falsos.
5. Omisión en las declaraciones juradas, de bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos o hechos imponible.
6. Producción de informes y comunicaciones falsas a La Dirección, con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponible.
7. No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficientes, ni los libros especiales que disponga La Dirección, de conformidad con el Art. 18 de este Código cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifique esa omisión.
8. No haberse inscripto a efectos del pago de los gravámenes cuando este hecho hubiera sido requerido fehacientemente por el Fisco, después de transcurrido el plazo concedido para ello.
9. Cuando se adultere o destruya documentación respecto de la cual los contribuyentes o responsables fueran depositarios. Se presumirá que existe adulteración cuando se observen diferencias entre las actas o planillas de inventario de los documentos intervenidos y el contenido de los mismos, salvo que aquellos permanecieran en paquetes lacrados y sellados que no presenten signos de violación, o que los originales o las copias fotostáticas, debidamente controladas, se hubieran agregado al expediente.
10. No presentar la documentación en el momento de serle requerida por La Dirección y efectivizarla con posterioridad a la notificación de la determinación.
11. Cuando los contribuyentes o responsables omitan presentar las declaraciones juradas y pagar la obligación adeudada si por la naturaleza, volumen e importancia de las operaciones resulte que los mismos no podían ignorar su calidad de contribuyentes o responsables y la existencia de las obligaciones emergentes de tal condición.
12. Cuando se adopten formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas para desfigurar la efectiva operación gravada y ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso de la obligación.

Remisión de las multas

Art.57°: En los casos de infracciones a los deberes formales o de simple misión, quedarán exentos de multas aquellos contribuyentes y responsables que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal.

TITULO OCTAVO - DETERMINACION DE INFRACCIONES - PROCEDIMIENTO

Art.58°: En el supuesto de infracciones a éste Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, la Dirección Municipal de Rentas, previo a determinar la obligación tributaria, dispondrá el inicio de las actuaciones administrativas que estime corresponder.

Elevación para Juzgamiento

Art.59°: Cuando lo considere la Dirección Municipal de Rentas remitirá las actuaciones, sin más trámite, al Tribunal Municipal de Faltas para su juzgamiento conforme Ordenanza N° 132/98 y sus modificatorias.

Resoluciones - Notificaciones - Efecto

Art.60°: La resolución o disposición que de intervención al Tribunal Municipal de Faltas, será notificada al contribuyente. No se admitirá contra la misma, recurso alguno en la órbita del Departamento Ejecutivo Municipal.

Extinción de acciones y sanciones por muerte del infractor

Art.61°: Las sanciones y acciones por infracciones previstas en Título Séptimo, de las Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales, se extinguen por la muerte del infractor aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiese sido abonado. El presente Artículo no será de aplicación a las obligaciones tributarias no ingresadas.

TITULO NOVENO - RECURSOS ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Resoluciones apelables - Recursos

Art.62°: Contra las resoluciones de la Dirección que resuelvan demandas de repetición, el contribuyente o responsable podrá interponer recursos de apelación, nulidad o de apelación y nulidad ante el Departamento Ejecutivo.

Recurso de apelación y nulidad - Interposición - Requisitos

Art.63°: El recurso de apelación deberá interponerse por escrito ante la Dirección dentro de los diez (10) días de notificada la Resolución respectiva.

Con el recurso deberán exponerse circunstancialmente los agravios que cause al apelante la resolución impugnada, debiendo la Dirección declarar su improcedencia cuando omita este requisito. En el mismo acto deberán ofrecerse todas las pruebas, acompañando las que consten en documentos.

Con el recurso sólo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la Resolución recurrida o documentos que no pudieron presentarse ante la Dirección y que no fue admitida o que, habiendo sido admitida, no hubiera sido substanciada.

Resolución sobre procedencia del recurso

Art.64°: Interpuesto el recurso de apelación, la Dirección sin más trámite ni substanciación, examinará si ha sido deducido en término y es procedente y dictará resolución concediéndolo o denegándolo.

Elevación de la causa

Art.65°: Si la Dirección concede el recurso deberá elevar la causa al Departamento Ejecutivo dentro de los cinco (5) días siguientes.

Si la Dirección deniega el recurso, la resolución deberá ser fundada y se notificará al apelante, quien dentro de los cinco (5) días siguientes podrá recurrir directamente en queja al Departamento Ejecutivo.

Transcurrido el término sin que se interponga recurso directo, la resolución quedará firme.

Recurso directo - Remisión de actuaciones - Revocación - Traslado

Art.66º: Recibida la queja, el Departamento Ejecutivo oficiará a la Dirección ordenando la remisión de las actuaciones. La resolución del Departamento Ejecutivo sobre la procedencia del recurso será notificada al recurrente. Si revocara dicha resolución, declarando mal denegado el recurso interpuesto, resolverá sobre el fondo del asunto.

Recurso de nulidad y apelación - Procedencia - Normas aplicables

Art. 67º: El recurso de nulidad procede por vicios de procedimiento, defectos de forma o incompetencia del funcionario que la hubiere dictado.

El Departamento Ejecutivo no admitirá cuestiones de nulidad que sean subsanables por vía de apelación, siempre que con ello no coarte al recurrente su derecho de defensa en juicio o la instancia de alzada.

La interpelación o substanciación del recurso de apelación, nulidad o apelación y nulidad se regirán por las normas prescriptas para el recurso de apelación.

El Departamento Ejecutivo podrá decretar de oficio la nulidad de las actuaciones por las causales mencionadas en este Artículo. Decretada la nulidad, las actuaciones volverán a la Dirección a sus efectos.

Procedimiento ante el Departamento Ejecutivo

Art.68º: El procedimiento ante el Departamento Ejecutivo en los recursos de apelación o de nulidad, se regirá por las disposiciones que se establecen a continuación.

Recibidas las actuaciones, el Departamento Ejecutivo ordenará la recepción de las pruebas admisibles conforme al Art. 63 y que considere conducentes, disponiendo quién deberá producirlas y el término dentro del cual deben ser substanciadas. En caso de que el Departamento Ejecutivo resolviera poner la prueba a cargo del contribuyente o responsable, la resolución respectiva será notificada a la Dirección para que controle su diligenciamiento y efectúe las comprobaciones que estime conveniente.

Medidas para mejor proveer

Art.69º: El Departamento Ejecutivo podrá disponer medidas para mejor proveer y, en especial, convocar a los interesados, a los peritos y a cualquier funcionario para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos.

En todos los casos, las medidas para mejor proveer serán notificadas a fin de que se pueda controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones del caso.

Resolución del Departamento Ejecutivo

Art.70º: Vencido el término fijado para la producción de las pruebas, el Departamento Ejecutivo ordenará la clausura y resolverá en definitiva.

TITULO DECIMO - EJECUCION POR APREMIO

Art.71º: El cobro judicial de los tributos, intereses, recargos y multas que no hubieran sido abonados en los plazos y condiciones establecidas, se efectuará por la vía de apremio, conforme Art. 91 de la Ley XVI N° 46.

Art.72º: De conformidad con lo preceptuado por los Arts. 604 y 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut, para la ejecución fiscal servirá de suficiente título la liquidación de deuda expedida por el Municipio, la que deberá contener:

a) Tributo adeudado.

- b) Monto de la deuda, discriminando capital, intereses, recargos y multas y los períodos fiscales a que corresponden.
- c) La firma del Intendente, del Secretario de Hacienda, o de quien haga sus veces, del Director de Rentas, o de quien haga sus veces.
- d) Lugar y fecha de creación.

Art.73º: Si fueran varios los bienes pertenecientes a una misma persona los créditos podrán acumularse en una ejecución y ésta promoverse ante el Juez competente.

TITULO DECIMOPRIMERO - DE LA PRESCRIPCIÓN

Términos

Art.74º: Prescriben por el transcurso de cinco (5) años:

1. Las facultades para determinar las obligaciones tributarias o verificar y rectificar las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables, y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en este Código;
2. La acción de repetición a que se refiere el Art. 79;
3. La facultad de promover la acción judicial para el cobro de los tributos y sus accesorios y multas por infracciones fiscales.

Con respecto a las deudas con reconocimiento de pago y las que se encuentran para su cobro por vía judicial continuarán con la prescripción de los diez (10) años hasta la cancelación de las mismas.

Iniciación de los términos

Art.75º: Los términos de prescripción de las facultades de esta Dirección para determinar las obligaciones fiscales y facultades accesorias, así como la acción para exigir el pago, comenzarán a correr desde el primero de enero siguiente al año en el cual se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso de las obligaciones fiscales.

El término para la prescripción de la facultad de aplicar multas comenzará a correr desde el primero de enero siguiente al año en que haya advertido la violación de los deberes formales o materiales. El término de prescripción para la acción de repetición, comenzará a correr desde la fecha del pago. El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial de impuestos, tasas y contribuciones y accesorios y multas, comenzará a correr desde la fecha de la notificación de la determinación impositiva o aplicación de multa, o de las resoluciones y decisiones definitivas que decidan los recursos contra aquellas o desde que hayan caducado los planes de pago otorgados. Los términos de prescripción establecidos en el Art. anterior no correrán mientras los hechos imposables no hayan podido ser conocidos por La Dirección por algún acto o hecho que los exteriorice.

Interrupción de la prescripción

Art.76º: La prescripción de las facultades y poderes de La Dirección para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

1. Por el reconocimiento, expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable de su obligación.
2. Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
3. Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.

En el caso del inciso 1 y 2, el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del primero de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

La prescripción de la acción para aplicar multa se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.

Acciones y poderes del fisco con relación a contribuyentes no inscriptos.

Art.77º: Las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos, tasas y contribuciones regidos por el presente Código y Ordenanzas fiscales especiales y aplicar y hacer efectivas las multas en ellas previstas, prescriben respecto a los contribuyentes no inscriptos, para quienes comenzarán a correr los términos de la prescripción a que se refiere el Art. 74 a contar del 1º de enero siguiente a la fecha de la presentación de la primera declaración jurada o de la constatación de la actividad o contribuyente no inscripto.

Certificado de Libre Deuda

Art.78º: Salvo disposición expresa en contrario de este Código u Ordenanza Tributaria Especial, la prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el certificado de libre deuda expedido por la Municipalidad.

El certificado de libre deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del período fiscal a que se refiere. El certificado de libre deuda regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de la determinación. La simple circunstancia de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye certificado de libre deuda.

TITULO DECIMOSEGUNDO - REPETICION POR PAGO INDEBIDO

Art.79º: El Departamento Ejecutivo deberá, a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver la suma que resulte a beneficio de éstos por pago espontáneo o a requerimiento de tributos no debidos, abonados en cantidad mayor que la debida.

La devolución procederá cuando no se compensare el saldo acreedor a favor del contribuyente o responsable conforme a las normas respectivas.

La devolución total o parcial de un tributo, a pedido del interesado, obliga a devolver en la misma proporción los intereses y recargos, en un todo de acuerdo a lo normado en el Art. 27.

Art.80º: Para obtener la devolución de las sumas que considere indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer demanda de repetición ante la Dirección. Con la demanda deberán acompañarse todas las pruebas.

Cuando la demanda se refiera a tributos para cuya determinación estuvieren prescriptas las acciones y poderes de la Comuna, renacerán éstos por el período fiscal a que se impute la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclame.

No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia de la demanda de repetición en sede administrativa; cualquiera sea la causa en que se funde.

Art.81º: Interpuesta la demanda, la Dirección, previa substanciación de la prueba ofrecida que considere conducente y demás medidas que estime oportuno disponer, dictará resolución dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la interposición de la demanda o desde la última substanciación de prueba.

Vencido dicho plazo, sin que la Dirección emita resolución, o dictada que fuera la misma causare gravamen a la parte, el contribuyente podrá hacer uso de las vías recursivas contempladas en el Art. 62 del presente.

Art.82°: La acción de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria hubiere sido determinada por la Municipalidad con resolución o decisión firme, o cuando se fundare en la impugnación de las valuaciones de los bienes establecidos con carácter definitivo por la Municipalidad u otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas respectivas.

TITULO DECIMOTERCERO - COMPENSACION

Compensación de Oficio

Art.83°: El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por la Municipalidad, comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos y siempre que se refieran a un mismo tributo.

El Departamento Ejecutivo compensará los saldos acreedores con las multas, recargos e intereses, en ese orden, y el excedente, si lo hubiere, con el tributo adeudado.

En lo referente a lo que no está previsto en este Código u Ordenanza Tributaria Especial, la compensación se regirá por lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Forma especial de imputación

Art.84°: Cuando una determinación impositiva arrojará alternativamente diferencias a favor y en contra del contribuyente por sucesivos períodos fiscales, las diferencias a su favor correspondiente al o los períodos fiscales más remotos, se imputarán a la cancelación de las diferencias en contra por él o los períodos fiscales más remotos. Si subsistieran diferencias a favor de la Municipalidad, la aplicación de recargos y multas corresponden por dichos saldos según el período fiscal a que corresponda.

TITULO DECIMOCUARTO - DISPOSICIONES VARIAS

Forma de las citaciones, notificaciones, intimaciones, etc.

Art.85°: En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código o de Ordenanzas especiales, las notificaciones, citaciones o intimaciones podrán efectuarse:

1. Personalmente, por intermedio de un empleado de La Dirección, quien dejará constancia en acta de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado. Si éste no supiera o no pudiera firmar, podrá hacerlo, a su ruego, un testigo.

Si el destinatario no estuviera o se negare a firmar, dejará igualmente constancia de ello en acta. En los días siguientes, no feriados, concurrirán al domicilio del interesado dos (2) funcionarios de La Dirección para notificarlo. Si tampoco fuera hallado, dejarán la resolución o carta que deben entregar en sobre cerrado, a cualquier persona que se hallare en el mismo, haciendo que la persona que lo reciba suscriba el acta.

Si no hubiera persona dispuesta a recibir la notificación o si el responsable se negare a firmar, procederá a fijar en la puerta de su domicilio y en un sobre cerrado el instrumento de que se hace mención en el párrafo que antecede.

Las actas labradas por los empleados notificadores harán fe mientras no se demuestre su falsedad.

Si el destinatario no se encontrase, se negare a firmar o a recibirla, los agentes procederán, a dejar copia del acto a notificar, en el lugar donde se llevan a cabo las actuaciones dejando constancia de tales circunstancias en acta.

2. Por carta certificada con aviso especial de retorno o carta certificada sin cubierta con acuse de recibo. El aviso de retorno o acuse de recibo servirán de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente o responsable aunque sea suscripto por un tercero.

3. Por cédula por medio de los empleados que designe la Dirección, quienes en las diligencias deberán observar las normas que sobre la materia establece el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.

4. Por telegrama colacionado u otro medio de comunicación de similares características. Si no pudieran practicarse en la forma mencionada, se efectuarán por edictos publicados por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las diligencias que La Dirección pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación, o intimación de pago.

Las resoluciones dictadas por La Dirección o por el Poder Ejecutivo Municipal se notificarán con la transcripción íntegra de sus considerandos.

Secreto de las informaciones

Art.86º: Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a La Dirección son secretos, así como los juicios ante el Poder Ejecutivo Municipal, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquellos o a sus personas o a las de sus familiares. Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de La Dirección, están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos, o, si lo estimaran oportuno, a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en las cuestiones de familia o por procesos criminales por delitos comunes, cuando aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen, o que la solicite el interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por La Dirección para la fiscalización de obligaciones fiscales diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes del fisco nacional u otros fiscos provinciales, siempre que existan acuerdos que establezcan reciprocidad.

El deber del secreto también comprende a las personas o empresas o entidades a quienes La Dirección encomiende la realización de tareas administrativas, relevamiento de estadística, computación, procesamiento de información, confección de padrones y otras para el cumplimiento de sus fines. En estos casos regirán las disposiciones de los tres primeros párrafos del presente Artículo, y en el supuesto que las personas o entes referidos precedentemente o terceros divulguen, reproduzcan o utilicen la información suministrada y obtenida con motivo o en ocasión de la tarea encomendada por La Dirección, serán pasibles de la pena prevista por el Art. 157 del Código Penal.

El secreto establecido en el presente Artículo no regirá para el supuesto que, por desconocerse el domicilio del responsable, sea necesario recurrir a la notificación por edictos.

Ausentismo - Definición

Art.87º: A los efectos de la aplicación de este Código y de Ordenanzas fiscales, se consideran ausentes:

1. A las personas que permanentemente o transitoriamente residan en el extranjero durante más de tres (3) años, excepto que se encuentren desempeñando comisiones oficiales de la Nación, provincias o municipalidades, o que se trate de funcionarios de carrera del Cuerpo Diplomático y Consular Argentino.

2. A las personas jurídicas con directorio o sede principal en el extranjero, aunque tengan directorio o administraciones locales.

Cómputo de los términos

Art.88º: Todos los términos señalados en este Código se refieren a días hábiles.

TITULO DECIMOQUINTO – REGIMEN DE ACTUALIZACION

Art.89º: Se establece un régimen de actualización de los créditos a favor del Estado y de los que se generen a favor de los particulares, emergentes de las Obligaciones Fiscales del presente Código, en la forma y condiciones que se indican en este Título.

Estarán sujetos a actualización:

1. Los impuestos, tasas y contribuciones establecidos por el Código Tributario y demás obligaciones establecidas por Ordenanzas Especiales.
2. Los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, correspondientes a esas obligaciones.
3. Las multas, aplicadas con motivo de las mencionadas obligaciones.
4. Los montos por dichas obligaciones que los particulares repitieren, solicitaren devolución o compensaren.

El régimen de actualización de esta ordenanza será de aplicación general y obligatoria, sustituyendo los regímenes propios que, en su caso, pudieren existir para algunas de las obligaciones mencionadas precedentemente, y sin perjuicio de la aplicabilidad adicional de los intereses, demás accesorios y multas que aquellos prevean.

Art.90º: Las multas actualizables serán aquellas que hayan quedado firmes y correspondan a infracciones cometidas con posterioridad a la publicación de la Ordenanza. La actualización procederá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al período comprendido entre la fecha de vencimiento y la de pago, computándose como mes entero las fracciones del mes.

Art.91º: Los pagos realizados fuera de término sufrirán un recargo equivalente a la tasa activa efectiva mensual de pesos, computable diariamente, que para RESTANTES OPERACIONES CREDITICIAS fije el Banco del Chubut S.A.

Art.92º: La obligación de abonar el importe correspondiente por actualización surgirá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna por parte del Ente acreedor. Esta obligación subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de aquél al recibir el pago de la deuda por las obligaciones o sanciones y mientras no se haya operado la prescripción para el cobro de ellos.

En los casos en que se abonaren las obligaciones o sanciones sin la actualización correspondiente, este monto también será susceptible de la aplicación del régimen legal desde ese momento, en la forma y plazos previstos para las obligaciones fiscales.

El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, no constituye crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda de la obligación al vencimiento de éste, salvo en los casos que el mismo no fuera adeudado.

Cuando el monto de la actualización y/o intereses no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazos previstos para las obligaciones fiscales.

En los casos de pagos con prórroga la actualización procederá sobre los saldos adeudados, hasta su ingreso total.

Art.93º: Cuando La Dirección solicitara embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables, podrá incluir en dicha cantidad la actualización presuntiva correspondiente a la misma, sin perjuicio de la determinación posterior de la obligación y de la actualización adeudada.

Contra las intimaciones administrativas de ingreso del monto de actualización procederá el reclamo administrativo, que se resolverá sin sustanciación, únicamente en lo que se refiera a aspectos ligados a la liquidación del mismo.

Cuando dicho reclamo involucrara asimismo aspectos referidos a la procedencia de la obligación, serán aplicables las disposiciones que rigen esta última materia, inclusive en lo que hace a la correspondiente actualización.

También serán actualizados los montos por los que los contribuyentes o responsables solicitaren devolución, repetición, pidieren reintegro o se compensaren.

En los casos en que los contribuyentes o responsables solicitaren la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuera procedente, se reconocerá la actualización desde la fecha de aquél y hasta el momento que se disponga la devolución, acreditación o compensación.

LIBRO II PARTE ESPECIAL

TITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

CAPITULO I

IMPUESTO INMOBILIARIO

HECHO IMPONIBLE.-

Art.94º: Todo inmueble ubicado dentro del ejido municipal de Esquel, queda sujeto al pago del tributo de acuerdo a las alícuotas y mínimos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.-

Art.95º: Los bienes indivisos se considerarán como pertenecientes a un solo propietario, con respecto de la liquidación del impuesto. En estos supuestos todos los condóminos están obligados al pago con carácter solidario.

Art.96º: Son contribuyentes del impuesto establecido en el presente Título, los propietarios de inmuebles o sus poseedores a título de dueños. Se consideran poseedores a título de dueños:

1. Los adquirentes con escrituras otorgadas y aún no inscriptas en el Registro Real de la Propiedad.
2. Los adquirentes que tengan la posesión aun cuando no se hubiere otorgado la escritura traslativa de dominio.
3. Los adjudicatarios de tierras fiscales en los casos similares a los expresados en el inciso anterior.

Cuando se trata de posesión o tenencia precaria otorgada por un sujeto exento a otro sujeto no exento, el poseedor o tenedor deberá hacer efectivo el gravamen, aun cuando la propiedad permanezca a nombre del sujeto exento. Cuando se verifican transferencias de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención, respectivamente, comienzan el mes siguiente a la fecha de otorgamiento del acto traslativo de dominio. En los casos en que no se

ha producido la transmisión de la titularidad del dominio, pero se ha otorgado la posesión a título de dueño con los recaudos legales respectivos, o cuando uno de los sujetos es el Estado, la obligación o la exención comienzan al mes siguiente de la posesión.

ESCRIBANOS, FUNCIONARIOS Y MARTILLEROS

Las solicitudes de deuda pedidas por los escribanos, funcionarios judiciales y martilleros a la Municipalidad, deberán ser entregadas al solicitante a través del sistema de tramitación electrónica, en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas hábiles a partir de la fecha de presentación on line.

Las solicitudes de certificado de libre deuda que tuvieran entrada y no fueran reclamadas por el solicitante, así como aquellas que, adjunta la liquidación adeudada, se hubieran entregado y no fueren utilizadas, pierden su validez a los treinta (30) días de solicitadas debiendo en tal caso iniciarse una nueva solicitud sujeta a los mismos requisitos.

Los Escribanos Públicos que intervengan en la formalización de actos que den lugar a la traslación de dominio de inmuebles están obligados a asegurar el pago del Impuesto Inmobiliario y a registrar el nuevo título en la Municipalidad, entregando además copia simple de la Escritura traslativa de dominio, con Certificación de que es copia del original. Las autoridades Judiciales, Nacionales o Provinciales, que intervengan en cualquier acto o gestión que se refieren a bienes inmuebles quedan obligados a constatar el pago del Impuesto Inmobiliario vencido hasta el año inclusive del acto o de gestión.

Si el certificado de deuda líquida fuere expedido dentro del plazo establecido, el Juez o Escribano no podrá ordenar o autorizar el acto y su inscripción, sin el previo pago o retención del monto que, conforme a la certificación, constituya deuda líquida y exigible, debiendo dejarse constancia expresa de ello en el instrumento del acto. Las sumas retenidas por el Juez o Escribano deberán ser depositadas a la orden del Municipio dentro de los Treinta (30) días de practicada la retención. Serán deducibles los importes de los impuestos, tasas o contribuciones cuyo pago se acredite con la presentación de los comprobantes emitidos por el Municipio.

El Escribano interviniente será solidariamente responsable por la deuda frente a la Municipalidad, y responderá por ella ante el adquirente, si autorizara el acto sin dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por este Código. -

El Juez o Escribano interviniente podrá ordenar o autorizar el acto de constitución o transferencia de la propiedad inmueble una vez transcurridos quince (15) días de presentada la solicitud para obtener el certificado de deuda líquida y exigible, si la Municipalidad no lo hubiere expedido o si habiéndolo hecho no hubiera especificado la deuda líquida y exigible. En el acto deberá dejarse constancia de la certificación requerida y del vencimiento del plazo. El Escribano interviniente y el adquirente quedan liberados de toda responsabilidad por la deuda que pudiere surgir con posterioridad al otorgamiento de actos realizados de conformidad a lo dispuesto en el párrafo precedente, sin perjuicio del derecho del Municipio de reclamar el pago de sus créditos contra el enajenante como obligación personal.

BASE IMPONIBLE.-

Art.97º: La base imponible del Impuesto Inmobiliario es la valuación fiscal municipal de los inmuebles, determinada en Ordenanza especial u Ordenanza Tarifaria Anual.

EXENCIONES. -

Art.98º: EXENCIONES SUBJETIVAS QUE NO OBRAN DE PLENO DERECHO. En los casos que se expresa a continuación quedarán exentos del pago del Impuesto Inmobiliario, los siguientes inmuebles:

1- Los templos y en general los inmuebles destinados al culto de religiones diversas.

2- Los inmuebles pertenecientes a fundaciones, mutuales, asociaciones civiles, simples asociaciones civiles o religiosas y entidades públicas no estatales, que conforme a sus estatutos, documentos de constitución o instrumento legal de creación, según corresponda, no persigan fines de lucro.

Asimismo, quedan comprendidos en la presente norma, los inmuebles de propiedad de los centros vecinales constituidos de conformidad a la legislación vigente, siempre que éstos se encuentren afectados directamente a los fines específicos de la institución.

3- Los inmuebles que hayan sido cedidos en usufructo o uso gratuito para el funcionamiento de hospitales, asilos, instituciones de beneficencia, bibliotecas públicas, escuelas y establecimientos de enseñanza en general.

4- Los inmuebles históricos de propiedad privada declaradas por Resolución Municipal.

5- La unidad habitacional que sea única propiedad de un jubilado o pensionado, MENORES, HUERFANOS, VIUDAS MADRES SOLTERAS, INVALIDOS, INCAPACES, SEPTUAGENARIOS, que sea habitada por sus dueños y que no posean otro bien de capital siempre que el inmueble no supere los montos mínimos de valuación fiscal que establezca el Poder Ejecutivo y que el ingreso neto mensual no supere el sueldo mínimo, vital y móvil mensual vigente en la Provincia del Chubut al momento de presentar la solicitud.

Que no adeude concepto alguno por el impuesto del presente capítulo, y en su caso, la Tasa deservicios urbanos residuos domiciliarios y la tasa de conservación medio ambiental. Esta exención se otorgará en la misma proporción que le corresponda a cada beneficiario en la propiedad del inmueble.

6- Los inmuebles de los partidos políticos reconocidos legalmente.

7- El inmueble que constituye la unidad habitacional única propiedad de una persona que se encuentre en situación de desempleado, siempre que el inmueble no supere los montos mínimos de valuación que establezca el Poder Ejecutivo. El beneficio se otorgará en la forma y condiciones que éste determine.

8- Los inmuebles adjudicados por el Instituto Provincial de la Vivienda hasta que los poseedores a título de dueño de los mismos sean debidamente notificados de la asignación de su correspondiente matrícula catastral.-

Art.98 BIS: Están exentos de pleno derecho:

a. Respecto de inmuebles de su propiedad o de su cónyuge, siempre que se den los requisitos enumerados en el inc. 5 del art. 98º, las personas cuya discapacidad represente una minusvalía que implique imposibilidad de realizar tareas remunerativas y/o valerse por sí misma. Esta minusvalía deberá determinarla el contralor médico municipal certificando en cada caso la existencia de minusvalía, su naturaleza y su grado, teniendo en cuenta las posibilidades de rehabilitación del afectado, indicando además de acuerdo a la personalidad y los antecedentes del afectado que tipo de actividad laboral o profesional puede desempeñar. Este dictamen podrá ser apelado por el interesado, en caso de resultar desfavorable, a la Junta Médica Zonal, dentro de los cinco días hábiles a partir de su notificación".

b. La unidad habitacional propiedad de los Ex Soldados Combatientes en Malvinas de Esquel y la Zona Noroeste, acreditados por autoridad competente, que sea habitada por sus dueños.

Art.99º: Para gozar de las exenciones de los Artículos precedentes, los eventuales beneficiarios deberán solicitar su reconocimiento al Departamento Ejecutivo Municipal, debiendo adjuntar a la nota de estilo, las pruebas que justifiquen la procedencia de las mismas adjuntando certificado de domicilio y fotocopia de Documento Nacional de Identidad. La exención regirá a partir del 1º de enero del año siguiente al de presentación de la solicitud respectiva salvo que el beneficiario

no de cumplimiento en tiempo y forma a la reglamentación referida precedentemente.

CAPITULO II IMPUESTO INMOBILIARIO A LOS TERRENOS BALDIOS. HECHO IMPONIBLE.-

Art.100º: Todo inmueble baldío situado dentro del ejido Municipal quedará sujeto al pago del Impuesto Inmobiliario, conforme a las alícuotas, adicionales y mínimos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art.101º: A los efectos del cobro del impuesto establecido por el presente capítulo, serán considerados baldíos: Todo inmueble en cuyo terreno no existan edificaciones;

- 1) Toda parcela sin mejoras permanentes complementarias;
- 2) Todo inmueble que estando edificado se encuadre en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando se encuentre en estado ruinoso;
 - b) Cuando haya sido declarado inhabitable por resolución municipal;
 - c) Cuando la construcción lleve más de 2 años de paralizada;
 - d) Cuando la superficie del terreno sea 20 veces superior, como mínimo, a la superficie edificada; a excepción del caso en que se encuentre efectivamente habitada y cuente con el final de obra;
 - e) Cuando la edificación no sea permanente o sea precaria.

EXENCIONES.-

Art.102º: No se considerarán baldíos a los efectos de la aplicación de la alícuota respectiva, quedando sometidos a la aplicación del gravamen correspondiente a los inmuebles no baldíos, cuando:

- a) Al momento de la puesta al cobro del gravamen inmobiliario, tengan planos de construcción visados y se encuentre habitada.-
 - b) Cuando los mismos se encuentren parquizados, debiendo la Dirección de Espacios Verdes para cada caso en particular, aprobar dicha parquización cuando considere suficiente la misma.-
 - c) Obtenga el final parcial según lo expresado en el punto a) o el final de obra.-
 - d) Los baldíos no aptos para construir. Dicha inaptitud será establecida por el Departamento Ejecutivo Municipal, previa solicitud fundada del contribuyente.
 - e) Los inmuebles que sean utilizados para playa de estacionamiento, campos de deportes y/o actividad que requiera un uso diferenciado. En el caso que correspondan deberán contar con la correspondiente habilitación comercial.-
- En todos los casos deberán acreditar las circunstancias que invocan acompañando a su solicitud la correspondiente escritura traslativa de dominio y cumplimentar los requisitos que por vía reglamentaria se establezcan.
- f) Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública.
 - g) Los baldíos cuyos propietarios de Uso Social de los Baldíos, ofrecieren su uso al Municipio y éste los aceptara.
 - h) Los baldíos internos.
 - i) Los baldíos que; a solicitud del titular que sin perjuicio de ser un inmueble independiente, se presentan contiguos a terrenos edificados en propiedad del solicitante siendo dependencia del mismo, representado una continuidad, siempre que el mismo se encuentre cercado y la superficie total de ambos inmuebles no supere los mil seiscientos metros cuadrados (1.600 m2).
 - j) Cuando se produzca la presentación de planos y el correspondiente pago de los derechos de edificación, la adicional por baldío comenzará a aplicarse después

de un período de gracia de doce (12) meses posteriores a la fecha de presentación y pago de los derechos de edificación.

k) Cuando se produzca la aprobación de nuevos loteos en la ZONA E del cuadro ANEXO I de la Ordenanza Tarifaria Vigente, el adicional por baldío comenzará a aplicarse después de un período de gracia de doce (12) meses posteriores a la fecha de aprobación definitiva del mismo para loteos de hasta veinticuatro (24) unidades y de veinticuatro (24) meses para loteos de más de veinticuatro (24) unidades. Será condición indispensable para gozar de este período de gracia, el estar al día con el pago del impuesto inmobiliario. En el caso de aprobaciones parciales de loteos, cada etapa habilitada será considerada como un loteo individual a efecto de la aplicación de este período de gracia.

CAPITULO III

IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL HECHO IMPONIBLE.-

Art.103º: Todo predio ubicado dentro de la zona rural, abonará anualmente una tasa por hectárea o fracción empadronada, de acuerdo al monto mínimo que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art.104º: Son contribuyentes del impuesto de inmobiliario rural los propietarios de predios situados en la zona referida, los usufructuarios y poseedores a título de dueño. Considéranse propietarios de estos predios a los titulares de dominio, y en caso de venta mantendrán dicho carácter hasta la concreción de la escritura traslativa de dominio.

BASE IMPONIBLE.-

Art.105º: La base imponible del impuesto de inmobiliario Rural será la superficie del predio establecida por el organismo de Catastro municipal, conforme a las normas respectivas.

CAPITULO IV DISPOSICIONES GENERALES

Art.106º: El impuesto establecido en el presente Título es anual y deberá ser pagado en el lugar, tiempo y forma que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.

Art.107º: En los supuestos que el solicitante formule una falsa declaración y esta sea debidamente comprobada por el Municipio, el Departamento Ejecutivo exigirá la cancelación total de los impuestos exceptuados y no abonados, con los recargos pertinentes, haciéndose pasible además, el falso declarante, de una multa de hasta el triple del monto del tributo a abonar.

CAPITULO V

TASA POR SERVICIOS URBANOS MUNICIPALES

HECHO IMPONIBLE.-

Art.108º: Por la prestación de los servicios de recolección de residuos domésticos y comerciales de tipo y volumen común y extraordinarios, retiro de podas domiciliarias, tierra o cualquier otro elemento de propiedad particular, higienización, barrido y limpieza, riego, conservación de las plazas, monumentos, parques y paseos, limpieza de redes de desagües pluviales, forestación y conservación del arbolado público, instalación y preservación de refugios peatonales, conservación, y mantenimiento de la viabilidad de la vía

pública y demás servicios sanitarios, sociales y de esparcimiento, que beneficien directa o indirectamente a los inmuebles se abonarán los tributos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Tarifaria Anual.

BASE IMPONIBLE.-

Art.109º: Constituirán índices para la determinación de las tasas, el valor de los inmuebles, el destino dado a los mismos, los tipos de actividad conforme a su importancia, la calidad y/o frecuencia del servicio prestado, la ubicación de los inmuebles, los metros de frente y todo otro que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CONTRIBUYENTES.-

Art.110º: Son contribuyentes para las tasas establecidas en este Capítulo:

1. los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios;
2. Los usufructuarios;
3. Inquilinos
4. Los poseedores a título de dueño solidariamente con los titulares del dominio.
5. Los adjudicatarios de viviendas otorgadas por instituciones públicas o privadas que financien construcciones, que revistan el carácter de tenedores precarios.
6. Las empresas prestatarias de servicios públicos que se encuentren ocupando un inmueble sujeto a régimen gratuito de servidumbres.
7. Los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles.

Toda vez que, convencionalmente se estableciera que el responsable del pago de la presente tasa resultare una persona distinta de las enunciadas precedentemente, el cobro de la misma podrá ser perseguido contra cualquiera de ellas en forma indistinta, ya sea conjunta o separadamente. Los contribuyentes indicados en el presente artículo están obligados a cerciorarse de que el recibo de pago otorgado corresponde al inmueble gravado. Transcurridos seis (6) meses de haberse hecho efectivo el pago del importe respectivo, no se dará curso a reclamo alguno, salvo por errores imputables a la Municipalidad.

A los efectos del cumplimiento de las obligaciones, responderán con los inmuebles beneficiados con los servicios.

ART. 110º bis: Para los inmuebles indicados en el presente Artículo, se establecerán los siguientes criterios de cobro de la presente tasa:

1. Los inmuebles pertenecientes a fundaciones, clubes, mutuales, asociaciones civiles, simples asociaciones civiles o religiosas y entidades públicas no estatales, que conforme a sus estatutos, documentos de constitución o instrumento legal de creación, según corresponda, y no persigan fines de lucro, abonarán como máximo lo establecido para la categoría 5 de la escala establecida para los inmuebles no residenciales.
2. Los inmuebles destinados a alojamiento turístico, con Habilitación Comercial y que acrediten el registro de trabajadores a su cargo, abonarán como máximo lo establecido para la categoría 4 de la escala establecida para los inmuebles no residenciales.
3. Los inmuebles sobre los que exista la imposición de algún impuesto o tasa, de índole nacional o provincial, referido a la recolección de algún tipo de residuo, y dicho pago esté debidamente acreditado, abonarán el 50% de la tarifa establecida por la Ordenanza Tarifaria vigente.

4. Los inmuebles no residenciales, que por la característica de la actividad que realizan, posean dos o más medidores de consumo eléctrico, abonarán la tasa por el medidor con mayor cantidad de metros cuadrados afectados.

5. Los inmuebles no residenciales, destinados a la práctica deportiva, abonarán como máximo lo establecido para la categoría 5 de la escala establecida para los inmuebles no residenciales.

Los inmuebles residenciales donde existan más de una unidad funcional, se abonará por cada una de ellas, de acuerdo a la superficie de las mismas.

PAGO.-

Art.111º: El Departamento Ejecutivo establecerá las formas y condiciones para el pago de las tasas previstas en el presente Capítulo.

Cuando un mismo inmueble estuviera destinado a más de un uso o actividad, tributará la tasa que corresponda a la actividad más gravada.

CAPITULO VI

TASA DE PROTECCION MEDIO AMBIENTAL (SERVICIOS DE GESTION DE RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS URBANOS)

HECHO IMPONIBLE

Art.112º: Por el servicio prestado, por el Municipio o por un tercero, para la gestión del proceso de eliminación y disposición final de los residuos sólidos domiciliarios urbanos que se originen en viviendas, locales, centros comerciales o industriales ubicados dentro del ejido Municipal de Esquel. Estos servicios por redundar en provecho de la higiene y salubridad pública tienen carácter obligatorio y ocasionarán el devengo de la tasa que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, aún cuando los interesados no provocarán la utilización de estos.

BASE IMPONIBLE

Art.113º: Constituirán índices para la determinación de la tasa el valor de los inmuebles, el destino dado a los mismos, los tipos de actividad conforme a su importancia, la ubicación de los inmuebles, los metros cuadrados de la propiedad y la existencia de medidores de luz habilitados por la empresa prestadora del servicio eléctrico en la ciudad de Esquel. Adicionalmente se podrá tener presente para la determinación de la tasa la ubicación del medidor, el consumo de energía registrado por el mismo y todo otro que establezcan futuras reglamentaciones al respecto.

CONTRIBUYENTES

ART. 113º bis: Son contribuyentes para las tasas establecidas en este Capítulo:

1. Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios;
2. Los usufructuarios;
3. Inquilinos
4. Los poseedores a título de dueño solidariamente con los titulares del dominio.
5. Los adjudicatarios de viviendas otorgadas por instituciones públicas o privadas que financien construcciones, que revistan el carácter de tenedores precarios.
6. Las empresas prestatarias de servicios públicos que se encuentren ocupando un inmueble sujeto a régimen gratuito de servidumbres.
7. Los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles.

Toda vez que, convencionalmente se estableciera que el responsable del pago de la presente tasa resultare una persona distinta de las enunciadas

precedentemente, el cobro de la misma podrá ser perseguido contra cualquiera de ellas en forma indistinta, ya sea conjunta o separadamente. Los contribuyentes indicados en el presente artículo están obligados a cerciorarse de que el recibo de pago otorgado corresponde al inmueble gravado. Transcurridos seis (6) meses de haberse hecho efectivo el pago del importe respectivo, no se dará curso a reclamo alguno, salvo por errores imputables a la Municipalidad.

A los efectos del cumplimiento de las obligaciones, responderán con los inmuebles beneficiados con los servicios.

Se incorpora el concepto de GRANDES GENERADORES, los mismos serán aquellos que el Departamento Ejecutivo designe de acuerdo con el volumen de residuos que generan. Los mismos deberán presentar ante las autoridades de la Secretaría de Ambiente del Municipiocal un PLAN DE MANEJO de sus residuos, el cual será susceptible de verificación y seguimiento por parte de la referida Secretaría. El Departamento Ejecutivo confeccionará el padrón de los GRANDES GENERADORES, diseñará los PLANES DE MANEJO de acuerdo a los criterios técnicos.

TITULO II IMPUESTO SOBRE EL PARQUE AUTOMOTOR (IMPUESTO AUTOMOTOR)

Artículo 114.- Por todo vehículo automotor, motovehículo y utilitario, en adelante vehículo, radicados en jurisdicción de la Municipalidad, se aplicará anualmente un impuesto de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente y en la Ordenanza Tributaria Anual.

Se considerará radicado en la Municipalidad todo vehículo inscripto en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios que funciona para la jurisdicción de la Municipalidad.

Todo vehículo proveniente de extraña jurisdicción provincial tributará en el Municipio donde se produzca su inscripción municipal.

Para los vehículos cuyo titular registral se domicilie en una jurisdicción de la Provincia del Chubut que no cuente con Registros habilitados, el poder tributario corresponderá a la jurisdicción del domicilio del titular registral.

Para los vehículos que se encuentren bajo el régimen de leasing, el domicilio de radicación tributaria a todos los efectos será el correspondiente al domicilio del tomador del leasing, o el que se declare como lugar de uso ante la DNRPA, según lo detallado en los formularios correspondientes. Será obligación del tomador, ante la omisión de la DNRPA, realizar la inscripción tributaria en la Jurisdicción Municipal competente, así como también declarar toda otra modificación que se refiera al vehículo, suministrando la documentación que la respalde.

Los titulares o responsables de los vehículos que registren su guarda habitual inscripta ante la DNRPA en la jurisdicción municipal, se encuentran obligados a realizar la inscripción ante el fisco municipal y proceder al pago del tributo que se establece en la presente, así como a informar toda otra situación que afecte al dominio. La inscripción y pago de tributos en una jurisdicción diferente a la declarada como guarda habitual según la inscripción ante la DNRA no libera al titular y/o responsable de la obligación establecida anteriormente.

A los efectos del Impuesto Automotor son considerados:

a) Vehículos utilitarios, los que en el listado de Valuación que elabora la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y

de Créditos Prendarios (DNRPA) en el campo "Tipo" contengan alguna de siguientes denominaciones:

- Camión y similar,
- Chasis con y sin cabina,
- Transporte de pasajeros, Minibus y similar,
- Tractor de Carretera y tractor con y sin cabina,
- Furgones y furgonetas,
- Utilitarios,
- Sin especificación, que corresponda a alguno de los tipos mencionados.

Además se consideran utilitarios:

- Acoplados,
- Carrocerías,
- Semirremolques y similares,
- Carretones,
- Autoportantes, Motorhome, casillas rodantes y similares,
- Maquinarias especiales y similares.

Las pick up podrán considerarse como utilitarios a criterio de cada municipio, el que para su acreditación requerirá la documentación correspondiente.

b) Motovehículos, aquellos que en el campo "Tipo" del listado de valuación que elabora la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPA), incluyan algunas de las siguientes denominaciones:

- Ciclomotor
- Cuatriciclo
- Cuatriciclo c/ disp.
- Cuatriciclo c/disp. eng.
- Motocicleta
- Scooter
- Triciclo
- Triciclo de carga
- Sin especificación, que corresponda a alguno de los tipos mencionados.



c) Vehículos Automotores, los que no se encuentren incluidos en los incisos anteriores.

Art. 115°.- ESTABLEZCASE que se considera "Flota" cuando exista un mínimo de 5 (cinco) vehículos, de cualquier tipo, inscriptos a nombre del mismo titular, siempre y cuando este se encuentre inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no registre deudas de Impuesto Automotor pendiente y que durante el ejercicio fiscal su pago sea realizado en término.

Art. 116°.- Los propietarios o responsables de los vehículos comprendidos en la presente Ordenanza deberán inscribirlos en los plazos y condiciones que establezca el Municipio en el registro que al efecto llevará el mismo.

Art. 117°.- Para los vehículos cero kilómetro, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de la inscripción inicial en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas que venzan con posterioridad a dicha fecha y la proporción del anticipo y/o cuota vencida en el mes de inscripción. A tal efecto el Municipio

deberá adecuar la o las liquidaciones a fin que el impuesto anual resulte proporcional al tiempo transcurrido desde la fecha de inscripción en el Registro.

Art. 118° Por los vehículos que se solicite el alta por cambio de radicación en la Municipalidad, en el periodo fiscal en curso, deberá abonarse el gravamen a partir del mes en que se produzca el cambio de radicación.

El impuesto pagado en el lugar de procedencia hasta la finalización del período fiscal en curso, liberará al contribuyente del pago del gravamen por los meses posteriores a la fecha del cambio de radicación, debiendo para ello presentar ante la dependencia municipal el Certificado de Libre Deuda y Baja extendido por la jurisdicción de procedencia para la acreditación de los pagos efectuados.

Lo establecido anteriormente será de aplicación exclusivamente en el caso en que la jurisdicción de radicación anterior pertenezca a la Provincia del Chubut.

Art. 119°.- No se procederá a dar de Baja en este Municipio a vehículos que no realicen previamente el trámite pertinente ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios y que no se hallen libres de deuda de este gravamen, infracciones, multas y accesorios a la fecha de la solicitud.

Por los vehículos que se solicite la baja por cambio de radicación en el periodo fiscal en curso, deberá abonarse el gravamen hasta el periodo mensual en que se efectúa la misma.

Art. 120°.- En los casos que las bajas se produzcan por Robo, Hurto o Siniestro con destrucción total se percibirá el gravamen correspondiente hasta la fecha que conste en la denuncia policial o judicial, una vez otorgada la baja en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero, determinada por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas en igual forma a la establecida en el artículo cuarto.

En caso de baja definitiva del vehículo por Desarme, Destrucción, Desgaste, Envejecimiento o Desguace, se percibirá el gravamen hasta la fecha de baja establecida por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.



BASE IMPONIBLE

Art. 121°.- La base imponible de los vehículos definidos en el artículo 114, para el año 2022, estará dada por las valuaciones provistas por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, publicadas a la fecha que defina el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal en su sitio web.

Los vehículos que no tengan valuación asignada al momento del nacimiento de la obligación fiscal, tributarán el impuesto sobre el valor que fije el Poder Ejecutivo Municipal. Facúltase al Poder Ejecutivo Municipal para resolver sobre los casos de determinación dudosa o evidentemente errónea que pudieran presentarse.

Los vehículos cero kilómetro tributarán en base al valor final de la factura de compra, incluidos los impuestos, o la valuación provista por el Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, el que resulte mayor.

Los vehículos denominados "camión tanque" y "camión jaula" y aquellos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente constituyendo una unidad de las denominadas "semi-remolques", se clasificarán como dos vehículos separados.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 122°.- Son contribuyentes los propietarios, titulares registrales, de vehículos sujetos al impuesto, como así también los denunciados en los términos de los apartados a y b siguientes.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

- a) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto.
- b) Los vendedores o consignatarios de vehículos cero kilómetro o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios deberán entregar a los compradores el comprobante de pago del Impuesto establecido en este Título y el Certificado de Libre Deuda extendido por el Municipio. Dicha documentación no exime a los vendedores o consignatarios de responsabilidad, los mismos serán responsables hasta tanto se efectúe la transferencia o bien se presente la Denuncia de Venta en los términos del artículo 9. En ambos casos deberá efectuarse previamente dicho trámite ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios pertinente.

Art. 123°.- Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante Denuncia Impositiva de Venta formulada ante el Departamento Ejecutivo Municipal, la que tendrá efectos a partir de la fecha de su presentación. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia no registrar, a la fecha de la misma, deudas referidas al gravamen y sus accesorios, haber formulado Denuncia de Venta ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, identificar fehacientemente -con carácter de declaración jurada- al adquirente y acompañar la documentación que a estos efectos determine el Poder Ejecutivo Municipal.

La falsedad de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior y/o de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidad tributaria.

En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia Impositiva de Venta no tendrá efectos mientras que aquél no sea salvado.

EXENCIONES

Art. 124°.- Están exentos del pago del Impuesto:

- a) Los vehículos propiedad de la Municipalidad y sus dependencias.
- b) Los vehículos automotores cuyo modelo, de acuerdo al título de propiedad, exceda los 20 (veinte) años de antigüedad podrán, a juicio de cada municipio, estar exentos.
- c) Los vehículos históricos inscriptos en el padrón Municipal.
- d) Los vehículos pertenecientes a las Iglesias y demás cultos oficialmente reconocidos.
- e) Los vehículos de propiedad de Asociaciones de Bomberos Voluntarios.

t) Los vehículos de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el gobierno de la Nación.

g) Los vehículos de propiedad de personas con las discapacidades que determine la Municipalidad, o de sus familiares hasta el 1° grado de consanguinidad, siempre que la discapacidad se acredite con certificado y que sea aprobada a satisfacción de la Municipalidad. La exención alcanzará a un solo vehículo por beneficiario y se mantendrá mientras subsistan las condiciones precedentes.

h) Podrán establecerse otras exenciones particulares por Ordenanza Municipal, siempre y cuando se respeten los principios de Armonización Tributaria.

PAGO

Art.125°.- El Poder Ejecutivo Municipal reglamentará la forma y término de pago del presente impuesto.

